



EL PROYECTO COMPLETO QUE SE APROBÓ EN DIPUTADOS

Se transcribe a continuación el texto del proyecto de ley aprobado por los 129 diputados que votaron a favor del proyecto kirchnerista en la Cámara baja de la Nación. La votación fue: 129 diputados a favor del proyecto oficialista; 122 en contra y 2 abstenciones.



H. Cámara de Diputados de la Nación



CAPITULO I

ARTICULO 1 .- Ratifícanse las Resoluciones del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION Nros. 125 de fecha 10 de marzo de 2008, su modificatoria 141 de fecha 13 de marzo de 2008 y su derogatoria 64 de fecha 30 de mayo de 2008.

ARTICULO 2 .- Lo dispuesto en el artículo precedente lo es sin perjuicio de la vigencia de las medidas dictadas y sin desmedro de las facultades ejercidas para ello en el marco de los dispositivos en ellas citados y especialmente de la Ley N 22.415 (CODIGO ADUANERO) y modificatorias, en particular su artículo 755, correlativos y concordantes.

CAPITULO II - COMPENSACIONES A PEQUEÑOS PRODUCTORES

ARTICULO 3 .- Créase en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, un régimen destinado a otorgar compensaciones a pequeños productores de soja o girasol de la cosecha 2007/2008, mediante la acreditación de las mismas a través de la Clave Bancaria Uniforme (CBU) de los beneficiarios.

ARTICULO 4 .- Se encuentra alcanzado por el beneficio el productor agrícola de soja o girasol con explotaciones radicadas dentro del territorio nacional, que reúna los siguientes recaudos:

a) Se encuentre inscripto como contribuyente ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP), entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

b) Declare bajo juramento que el tonelaje efectivamente producido y comercializado, no supera las MIL QUINIENTAS (1.500 t) de soja y girasol.

c) En caso que el beneficiario de la compensación posea deuda líquida y exigible proveniente de las Declaraciones Juradas presentadas y pagos de los impuestos cuya administración se encuentre a cargo de la AFIP, el monto a compensar se imputará prioritariamente al monto de la deuda hasta saldarla en su integridad.

La declaración jurada a que alude el presente artículo, deberá ser visada por autoridad competente.

ARTICULO 5 .- Se excluye del presente régimen el arrendador comerciante de granos que, siendo titular de inmueble rural lo arrienda, obteniendo como pago soja o girasol.

ARTICULO 6 .- El monto a compensar para quienes producen y comercializan hasta TRESCIENTAS TONELADAS (300 t) anuales de soja o girasol, surgirá de la diferencia positiva del valor resultante de la aplicación de la alícuota de las disposiciones ratificadas y una alícuota de TREINTA POR CIENTO (30%).

Para los que producen y comercializan entre TRESCIENTAS UN TONELADAS (301 t) y las SETECIENTAS CINCUENTA TONELADAS (750 t) anuales de soja o girasol, el monto a compensar surgirá de la diferencia positiva del valor resultante de la aplicación de la alícuota de las disposiciones ratificadas y el que hubiere correspondido por la aplicación de la alícuota vigente hasta el dictado de la Resolución 125 de fecha 10 de marzo del 2008, correspondientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración jurada.

Para los que producen y comercializan entre SETECIENTAS CINCUENTA Y UN TONELADAS (751 t) y las MIL QUINIENTAS TONELADAS (1.500 t) anuales de soja o girasol, el monto a compensar sólo operará para las primeras SETECIENTAS CINCUENTA TONELADAS (750 t) y surgirá de la diferencia positiva del valor resultante de la aplicación de la alícuota de las disposiciones ratificadas y el que hubiere correspondido por la aplicación de la alícuota vigente hasta el dictado de la Resolución 125 de fecha

10 de marzo del 2008, correspondientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración jurada.

En todos los casos la compensación será liquidada antes de los TREINTA (30) días de la presentación, previa aceptación de la AFIP.

Las compensaciones resultantes serán sufragadas con los mayores fondos recaudados como consecuencia de la aplicación de las normas mencionadas en el párrafo precedente.

ARTICULO 7.- La Dirección General de Aduanas, dependiente de la AFIP, determinará e informará diariamente a la Autoridad de Aplicación el diferencial de alícuotas resultante.

ARTICULO 8.- El presente régimen será aplicable a las operaciones de venta de soja y girasol de la campaña 20072008 con fechas de emisión de Formularios C 1116 B o C a partir del día 13 de marzo de 2008 y hasta el 31 de octubre de 2008.

CAPITULO III - COMPENSACIONES AL TRANSPORTE DE GRANOS

ARTICULO 9.- Créase en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, un régimen destinado a compensar para la cosecha 20072008 el transporte de granos oleaginosos (soja y girasol) producidos en las provincias extrapampeanas, desde el lugar de producción hasta su destino final dentro del territorio nacional.

ARTICULO 10.- Se encuentra alcanzado por el beneficio el productor agrícola de soja o girasol con explotaciones radicadas en:

i. Las Provincias de CATAMARCA, CORRIENTES, FORMOSA, JUJUY, LA PAMPA, MISIONES, SALTA, SAN LUIS, SANTIAGO DEL ESTERO, TUCUMAN, del CHACO.

ii. En los departamentos Feliciano, La Paz, Federal, Concordia, San Salvador, Villaguay y Federación de la Provincia de ENTRE RÍOS; General Obligado, Vera, San Cristóbal y Nueve de Julio de la Provincia de SANTA FE; y Río Seco, Sobremonte, Presidente Roque Sáenz Peña, Río Cuarto, Calamuchita, San Alberto, San Javier, Tulumba, General Roca, Tercero Arriba, Río Primero, Totoral, Río Segundo, Santa María, General San Martín, y Colón, de la Provincia de Córdoba; y Partidos de Lincoln, Rivadavia, Tres Lomas, Pehuajó, Patagones, Villariño, Puán, Saavedra, Tornquist y Adolfo Alsina de la provincia de BUENOS AIRES.

iii. Otras provincias y departamentos extrapampeanos en las que se desarrolle la actividad. Deberán reunir, además, los siguientes recaudos:

a) Se encuentre inscripto como contribuyente ante la AFIP.

b) Declare bajo juramento que el tonelaje efectivamente producido y comercializado, no supera las MIL QUINIENTAS (1.500 t) por todo concepto.

c) En caso que el beneficiario de la compensación posea deuda líquida y exigible proveniente de las Declaraciones Juradas presentadas y pagos de los impuestos cuya administración se encuentre a cargo de la AFIP, el monto a compensar se imputará prioritariamente al monto de la deuda hasta saldarla en su integridad.

ARTICULO 11.- Se excluye del presente régimen el arrendador comerciante de granos que, siendo titular de inmueble rural lo arrienda, obteniendo como pago granos.

ARTICULO 12.- La compensación correspondiente a cada productor, se determinará hasta un máximo de SETECIENTAS CINCUENTA TONELADAS (750 t) por todo concepto, de acuerdo a los siguientes parámetros: provincia de origen de la producción, puerto más cercano, tarifa CATAC vigente.

ARTICULO 13.- El presente régimen será aplicable a las operaciones de venta de granos de la campaña 2007/2008 con fechas de emisión de Formularios C 1116 B o C a partir del día 13 de marzo de 2008 y hasta el 31 de octubre de 2008.

CAPITULO IV - DISPOSICIONES COMUNES A LOS REGIMENES DE COMPENSACIONES

ARTICULO 14.- La Autoridad de Aplicación del presente régimen será la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a través de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO (ONCCA), organismo descentralizado en la órbita de dicha Secretaría, con facultades para dictar las normas reglamentarias e interpretativas que resulten necesarias a los fines de brindar operatividad al mecanismo establecido por la presente ley.

ARTICULO 15.- La ONCCA podrá implementar un mecanismo de registraci3n y presentaci3n de solicitud de los interesados por intermedio de un sistema inform3tico pudiendo, para ello, suscribir los convenios que considere pertinentes con las entidades p3blicas y privadas, para la m3s r3pida y eficiente liquidaci3n de la compensaci3n.

ARTICULO 16.- La ONCCA podr3 corroborar la veracidad de la informaci3n suministrada, solicitando la documentaci3n oficial respaldatoria que entienda pertinente para la verificaci3n de los datos aportados mediante la declaraci3n jurada.

ARTICULO 17.- Sin perjuicio de las acciones pertinentes a efectos del reintegro de los fondos pagados y de las sanciones correspondientes en el marco de sus facultades, ante la omisi3n o falseamiento de los datos declarados a los fines de liquidar la compensaci3n contemplada en la presente ley, la ONCCA informará a la AFIP y procederá a radicar la correspondiente denuncia ante la justicia criminal competente.

ARTICULO 18.- Las inconsistencias que impidan o imposibiliten la efectivizaci3n de la compensaci3n creada por la presente ley, ser3n informadas únicamente a trav3s de la p3gina web www.oncca.gov.ar.

ARTICULO 19.- Las disposiciones de la presente ley ser3n de aplicaci3n al r3gimen de las Resoluciones Nros. 284 y 285 del a3o 2008 del Ministerio de Econom3a y Producci3n. Aquellos sujetos que se hayan acogido a los beneficios de las citadas resoluciones del Ministerio de Econom3a y Producci3n en el per3odo comprendido entre su puesta en aplicaci3n y la entrada en vigencia de la presente ley, podr3n incorporarse a los mismos fines en los reg3menes previstos en los cap3tulos II y III a efectos de solicitar el reconocimiento de la diferencia a favor, que les pudiese corresponder a t3tulo de compensaci3n.

CAPITULO V - FONDO DE REDISTRIBUCION SOCIAL

ARTICULO 20.- Créase el FONDO DE REDISTRIBUCION SOCIAL con la finalidad de financiar la construcci3n, ampliaci3n, remodelaci3n y equipamiento de hospitales p3blicos y centros de atenci3n primaria de la salud; la construcci3n de viviendas populares en ámbitos urbanos o rurales; la construcci3n, reparaci3n, mejora o mantenimiento de caminos rurales y el fortalecimiento de la agricultura familiar.

ARTICULO 21.- El FONDO creado por el art3culo precedente estar3 compuesto por los fondos recaudados y a recaudarse correspondientes a los a3os 2008 y 2009 en concepto de derechos de exportaci3n a las distintas variedades de soja y sus derivados que superen el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) neto de las compensaciones y reintegros creados en los Cap3tulos II y III.

ARTICULO 22 - Los fondos a que hacen menci3n los art3culos precedentes ser3n destinados conforme los porcentajes que se detallan a continuaci3n:

- a) *HOSPITALES PUBLICOS Y CENTROS DE SALUD: cincuenta por ciento (50 %).*
- b) *VIVIENDAS POPULARES URBANAS O RURALES: veinte por ciento (20 %).*
- c) *CAMINOS RURALES: veinte por ciento (20 %).*
- d) *FORTALECIMIENTO DE AGRICULTURA FAMILIAR: diez por ciento (10%).*

ARTICULO 23.- La administraci3n del fondo, que sustituir3 al PROGRAMA DE REDISTRIBUCION SOCIAL creado por el Decreto N 904 de fecha 9 de junio de 2008, estar3 a cargo en forma conjunta de los MINISTERIOS DE SALUD, de ECONOMIA Y PRODUCCION y de PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, quienes quedar3n facultados para dictar las normas aclaratorias y complementarias que resulten necesarias para la implementaci3n de la presente ley.

La ejecuci3n de las obras se realizar3 en forma descentralizada mediante la ejecuci3n de convenios con las Provincias o Municipios del lugar donde se ubiquen.

ARTICULO 24.- Incorp3rase a la Ley 26.337 de Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administraci3n Nacional para el Ejercicio 2008, en el c3lculo de recursos, la recaudaci3n efectiva que generaron y generen las resoluciones ratificadas, como as3 tambi3n en el c3lculo de gastos, la inversi3n de dicha recaudaci3n, como lo destinado al Fondo de Redistribuci3n Social, y a las compensaciones dispuestas por la presente Ley.

ARTICULO 25.- La presente ley entrar3 en vigencia a la fecha de su publicaci3n en el Bolet3n Oficial.

ARTICULO 26.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL